REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cuatro (04) de agosto
de dos mil veintidós (2022).

REF**.** **ORDINARIO LABORAL 1 INST.**
RADICADO **25290-31-12-002-2022-0059-00**

Subsanada en debida forma la demanda y toda vez que, se encuentran cumplidos los requisitos de la demanda, se advierte que la señora **Mónica Yulieth Firigua Bejarano** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Y FIDUPREVISORA y observado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma será admitida.

Dado que el extremo demandante indicó en su escrito demandatorio que las pretensiones de la actuación sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.1se ordenará imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Se reconocerá personería amplia y suficiente ala abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO identificado con la C.C. No. 79.342.335 y T.P. No. 175.318 del C.S. de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el demandante **Mónica Yulieth Firigua Bejarano**, contra la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Y FIDUPREVISORA

2.-. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ordinario Laboral de Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

3.-. Notifíquese el contenido de la presente providencia, al extremo pasivo de conformidad con el Artículo 41.1 y Parágrafo del mismo artículo del CPTSS o con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Póngase de presente que el término de traslado para contestar, es de diez (10) días (Art. 74 CPL y de la SS).

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa además de la documental requerida por la demandante.

4.-. Se reconoce personería al abogado **YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO** identificado con la C.C. No. 79.342.335 y T.P. No. 175.318 del C.S. de la J como mandatario judicial de la actora.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384782217189f75c8157f66ef11171bf95c0ce99082470b6410993818c248a7**
Documento generado en 04/08/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica